--- Trelew, de marzo de 2015.- ----------
-- Y VISTOS: La resolución de fs. 72/73vta., el recurso de apelación de fs. 75, concedido en relación a fs. 76, el memorial de agravios de fs. 77/vta., y la contestación del traslado de fs. 81/vta., y ----------
---
--- CONSIDERANDO: ----------
----- I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 72/73vta. hizo lugar parcialmente a la excepción de pago parcial opuesta por la ejecutada, rechazó la excepción de compensación y mandó llevar adelante la ejecución por la suma que indicó, con más intereses; impuso las costas al ejecutado en un 80% y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------
----- II.- Contra esa decisión se alzó el ejecutado a fs. 75, y concedido que fue el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 77/vta. ----------
-------- En síntesis, señaló que la resolución realizó una interpretación errónea de los artículos del Código Civil en relación con la excepción de compensación del Código Procesal Civil y Comercial, pues el juez *a quo* exigió que el crédito a compensar esté expresado en un título ejecutivo; agregó que el crédito que invocó por su parte para compensar contra la actora, es un crédito por honorarios regulados en una sentencia, y que como tal trae aparejada ejecución. Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado. ---------- A fs. 81/vta. obra la contestación del traslado. La ejecutante afirmó, en lo conducente, que el título ejecutivo "sentencia" nunca fue ejecutado, ni exigido su pago; añadió que el apelante trajo copias simples de resoluciones judiciales e impresiones de Serconex, y razonó –citando jurisprudencia que entendió aplicable– que si no resultan hábiles a los fines del art. 281, inc. 1º, ap. "a" y "b" del C.P.C.C., asumió que menos hábiles resultan para justificar un crédito por compensación. Solicitó que se rechace el recurso en cuestión. ----------
---------- III.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 72/73vta., hacer lugar a la excepción de compensación, devolver los actuados a fin de que se dicte sentencia en los términos del art. 556 del C.P.C.C. por el monto que resulte de la liquidación a practicarse en la instancia de grado, a impulso de parte, que contemple la deducción tanto del pago parcial (firme) como de la compensación opuesta y que aquí se examina. Esto así, por las siguientes razones. ----------
---------- --- 1. Como previo, cabe indicar que el recurrente con su impugnación puso en crisis el criterio del juez de grado y con ello abrió la competencia revisora de la Alzada; y si bien ésta debe ceñirse a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano *a quo*, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el magistrado de la anterior instancia para dirimir la cuestión (esta Sala en las C. 76/14, S.D.C. nº 09 de 2014; C. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez; C. 374/13, S.I.F. nº 29 de 2013; entre otras), sin estar obligadña a tratar todos los "argumentos" utilizados por el

recurrente sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal). ---------- 2. Así, visto la decisión de grado y el agravio del recurrente, debe advertirse que de la necesidad de cumplir los recaudos exigidos por el art. 549, inc. 7º del C.P.C.C. para que la excepción en examen sea procedente, esto es, que la obligación a compensar también debe surgir de un documento que traiga aparejada ejecución (conf. esta Sala en la c. 13.068/96, S.I.C. nº 96 de 1997, y S.I.C. nº 167 de 2001), no puede asumirse –como lo hizo el juez *a quo*– que la obligación invocada debe constar en un título ejecutivo. ---------- Un razonamiento tal importa aceptar, por vía de interpretación, una exigencia ritual que el Código sustancial no establece para el caso de la compensación de obligaciones (art. 819 del Código Civil, conf. López Mesa, "Código Civil. Anotado con jurisprudencia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 549 y sig.); así, con claro perjuicio de las previsiones del art. 34, inc. 4º, del C.P.C.C. sobre la fundamentación de la decisiones respetando la jerarquía de las normas y el principio de congruencia; aspectos estos que comprometen en el caso de autos las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (arts. 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Constitución del Chubut). ---------- Incorporar hermenéuticamente requisitos a una norma sustancial, implica traspasar el marco legítimo de interpretación que el juzgado tiene; ello, dado que a los jueces les está vedado formular intepretaciones *extra legem* del ordenamiento jurídico vigente, pues ello importaría arrogarse facultades legislativas que institucionalmente no les corresponde (conf. S.C.B.A., 02/02/1988, en JUBA sum. B11295). ---------- Una sentencia no puede carecer de fundamento reales de derecho y mantenerse sólo en base a la subjetividad del juez; ello, pues en el terreno de la contradicción con la ley no florecen más que malos frutos; y uno de los más señalados se conoce como sentencia arbitraria, que por ser tal es francamente inconstitucional, ya que condena a alguien a hacer lo que la ley no manda (art. 19, Constitución Nacional) y le priva de su propiedad sin permitirle defenderse verdaderamente (esta Sala, sentencia del 21/09/2011, "G. c/ H.", Sist. Eureka, y en La Ley Online, voto del Dr. López Mesa). ---------- Es evidente que no es lo mismo exigir que el crédito a compensar conste en un título ejecutivo, a exigir que aquél conste en un documento que apareje ejecución en los términos del art. 525 del C.P.C.C. (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T. VII, p. 357); pues, que “traiga aparejada ejecución” no significa otra cosa que invocar una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables (conf. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. IV, p. 366 y sig.). Y en el caso de un honorario regulado y firme trae aparejada ejecución, pues viene dotado de la *actio iudicati* (arts. 504, inc. 3º, del C.P.C.C. y art. 50, Ley XIII nº 4). ---------- Esto último –y no lo que sostuvo el magistrado de grado– es concordante con lo que regula el art. 819 del Código

Civil: *"Para que se verifique la compensación, es preciso (...) que ambas deudas sean subsistentes civilmente; que sean líquidas; ambas exigibles; de*

plazo vencido" (parte pertinente). ---------- Por ello, siendo la excepción en examen una defensa sustancial (pues, como lo señaló la Corte Suprema de la Nación, "la compensación, más allá de ser un hecho, es un acto jurídico que importa un modo de extinción de las obligaciones según lo prevé el art. 724 del Código Civil y con fuerza de pago respecto de deudas exigibles conforme lo disponen los arts. 818 y 819 del mismo cuerpo legal e implica, por ello, un modo de cumplimiento de una obligación exigible al deudor", en sentencia del 18/07/2006, Fallos 329:2876), no puede ser soslayada sobre la base de pruritos formalistas; y menos cuando estos son,

como se señaló, equivocados. ---------- --- --- En estos términos, pues, corresponde descartar la decisión de grado y analizar ahora la viabilidad de la excepción de compensación en función de su encuadre conforme a la ley y a los elementos agregados a los actuados. ---------- 3. En el caso concreto se advierte que el ejecutado opuso al reclamo dinerario de autos, además del pago parcial (cuestión que arriba firme a esta instancia), la compensación con un crédito por honorarios regulados que tiene contra la ejecutante, en las causas judiciales que mencionó (fs. 26/vta.). ---------- --- --- Tales honorarios constarían, pues, en sendas sentencias judiciales (título ejecutorio: art. 504, inc. 4º, C.P.C.C. y art. 50, párr. final, Ley XIII nº 4); y adjuntó como prueba los siguientes documentos: a) impresión del sistema Serconex –suscripta por el ejecutado– de la sentencia de divorcio vincular (fs. 24); b) cédula de notificación –en original– que comunicó esa sentencia (fs. 18); c) cédula de notificación –en original– que comunica la sentencia de Primera Instancia de liquidación de sociedad conyugal (fs. 19) y d) cédula de notificación de Alzada –con copia de la sentencia de Segunda Instancia certificada por la actuaria– que comunica la modificación de los honorarios de la decisión de grado en la liquidación de sociedad conyugal (fs. 21/23vta.). ---------- La actora nada señaló, en rigor, sobre el crédito de honorarios en sí, pues no desconoció su subsistencia o exigibilidad, sino que se limitó a cuestionar su acreditación; esto es, descartó la validez de las constancias de los actos judiciales invocados (fs. 31). Esta posición también es la que la adoptó al contestar el traslado del recurso (fs. 81/vta.), aunque en esta instancia sumó una crítica a la subsistencia y exigibilidad de los honorarios (fs. 81) que no fue propuesta al grado y queda por ello alcanzado por el art. 280 del C.P.C.C. (esta Sala en la c. 471/12, S.D.C. nº 8 de 2013, voto de los Dres. López Mesa y Velázquez; c. 347/12, S.I.L. nº 34 de 2012, entre otras). Por ello, no obstante lo anterior, en lo que corresponde examinar no le asiste razón al ejecutante (como se verá *infra*), y ello deja subsistente un crédito sustancialmente compensable. ---------- Bien se ha decidido que la contestación de la deuda,

a los fines de excluir la compensación, no debe ser caprichosa y cuando ella afecta a un acto administrativo válido, no puede admitirse (conf. C.S.J.N., 1961, Fallos 250:36). En este caso, el mismo criterio es aplicable, con mayor sentido aún, ya que en vez de acto administrativo, la base fáctica de oponibilidad de la compensación son actos judiciales firmes, siendo caprichosa la oposición del a contraria e, incluso, pretendiendo oponerse a ella eventualidades, como que la ejecutante "podría haber pagado" tales acreencias; siendo una alegación de suyo inadmisible, en primer lugar porque se la introduce tardíamente en la litis y, en segundo orden, por el carácter eventual de la misma. ---------- 4. Así, pues, en relación con la copia impresa de una resolución a través del Servicio de Consulta de Expedientes (Serconex), cabe considerar que por el Acuerdo nº 3213/2000 del Superior Tribunal de Justicia (S.T.J.) local se estableció que "serán considerados registros en los términos del inc. 12 del art. 33 de la Ley 37 (actual Ley V nº 3 en la denominación del Digesto local), para todos los organismos del Poder Judicial, aquellos que se encuentren en sistemas informatizados de gestión de trámites"; a su vez, por el Acuerdo nº 3472/2005 del S.T.J. se reglamentó que “todos los actos del proceso registrados en los sistemas de gestión de trámites judiciales y correspondan a la competencia Civil y Comercial, y Laboral, serán publicados en el Serconex (Servicio de Consulta de Expedientes)”; y, finalmente, por la Resolución Administrativa nº 7598/2011 del S.T.J. se dispuso que “las Secretarías Jurisdiccionales de competencia No Penal, publicarán en el Servicio de Consulta de Expedientes los proveídos, Resoluciones y Sentencias que se dicten, sin perjuicio de las comunicaciones procesales en soporte papel que correspondan (...) Este procedimiento se aplicará hasta el momento en que quede implementada la Notificación Digital en el ámbito de jurisdiccional”. ---------- De modo que, en lo que respecta a la cuestionada copia de la resolución de divorcio vincular (expte. nº 775-2008) agregada a fs. 24, deberá estarse a su contenido en tanto y en cuanto resulta una impresión del Serconex con el alcance antes indicado, y fundamentalmente porque –en lo principal– surge corroborado por la cédula de notificación de fs. 18 que comunica esa resolución, estando ésta suscripta en original por la letrada de la parte demandada del proceso de divorcio y por el Oficial de Justicia interviniente con el alcance que establecen los arts. 979, inc. 2º, 993 y 995 del Código

Civil. ----------

--- Este enlazamiento documental, a criterio de este Cuerpo, no se conmueve con la oposición de la ejecutante, puesto que contra la pieza de fs. 24 invocó un particular y restrictivo criterio de la Sala “B” de esta Alzada, que es aplicado por dicha Sala a los fines del recurso de hecho (distinto al del Superior Tribunal de Justicia local, por ejemplo en la c. 23253-R-2013, S.I. nº 90/S.R.E./2014), y que, respecto del instrumento de fs. 18, dicha oposición no suple a la redargución de falsedad del instrumento público exigible en la especie (doc. arts. 993, Código Civil, y 399 del C.P.C.C.; esta Sala en la c. 19680/04,

S.I.L. nº 12 de 2004; conf. López Mesa, “Código Civil”, cit., p. 677, "d", y jurisprudencia de nota 69). ----------

--- Y con éste mismo sentido y alcance debe admitirse tanto la cédula de notificación de grado librada en el proceso de liquidación de sociedad conyugal (expte. nº 358-2010) que luce a fs. 19, como la cédula de notificación librada por la Sala “B” de este Cuerpo y que adjunta copia de la resolución Alzada (expte. nº 189-2011) que revisó los honorarios de ese proceso de liquidación, en tanto estas piezas están suscriptas por la actuaria de Segunda Instancia según consta a fs. 21/23vta. (conf. art. 979, inc. 4º, Código Civil). ---

--- --- 5. Del orden anterior, entonces, surge un crédito por honorarios regulados en resoluciones judiciales a favor del ejecutado y en contra de la ejecutante, que permite efectuar la compensación invocada como excepción a la presente ejecución (doc. art. 549, inc. 7º, C.P.C.C.), hasta donde alcance el crédito menor. ----------

----- Además, no existe obstáculo para la aplicación de la compensación en el caso, debido a que ambas deudas son homogéneas, ya que son ciertas, fácilmente liquidables ambas

y de plazo vencido (art. 920, Código Civil). ----------

--- --- Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución de fs. 72/73vta., y hacer lugar a la excepción de compensación opuesta a fs. 26/vta. (punto B); asimismo, corresponde devolver estos actuados a fin de que se dicte sentencia en los términos del art. 556 del C.P.C.C. por el monto que resulte de la liquidación a practicarse en la instancia de grado, a impulso de parte, que contemple la deducción tanto del pago parcial (firme) como de la compensación que aquí se admitió. ----------

-------- IV.- Por la forma en que se planteó y como se resuelve el presente, las costas de primera instancia se adecuarán en un 60% a la parte ejecutada y el restante 40% a cargo de la ejecutante; y las costas de Alzada se impondrán a cargo del ejecutante recurrido

(arts. 282 y 563, C.P.C.C.). ----------

--- --- En mérito del resultado obtenido en el tratamiento de la excepción de compensación opuesta, y lo previsto por el citado art. 282, corresponde adecuar los honorarios de grado; en consecuencia, por las labores desarrolladas y el resultado obtenido, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. J. L. (letrado en causa propia) en el 9,2% (primera etapa, con excepciones); y los del Dr. L.O. A. (patrocinante de la ejecutante) en el 6,3%; ambos calculados del monto que resulte de la liquidación que se practicará en la instancia de grado (arts. 5º, 6º, 11, 18 y 39, Ley XIII nº 4); siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario se regulan los honorarios en 11,4 Jus y 8 Jus respectivamente (art. 5º, 6º, 6bis, 7º y 32, Ley XIII nº 4). ------- Y por el resultado obtenido ante esta Alzada, corresponde regular los honorarios del Dr. J.L.en el 0,7%, y los del Dr. L. O. A. en el 0,5%, ambos a calcular del monto compensable que resulte de la liquidación a practicar en la instancia de grado

(arts. 5º, 6º, 11, 18 y 32, Ley XIII nº 4); siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario se regulan los honorarios en 11,4 Jus y 8 Jus respectivamente (art. 5º, 6º,
6bis, 7º y 32, Ley XIII nº 4). ----------
-- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;
RESUELVE: ----------
----- Revocar la resolución de fs. 72/73vta., y hacer lugar a la excepción de compensación opuesta a fs. 26/vta. (punto B). ----------
----- Devolver estos actuados a fin de que se dicte sentencia en los términos del art. 556 del C.P.C.C. por el monto que resulte de la liquidación a practicarse en la instancia de grado, a impulso de parte, que contemple tanto el pago parcial (firme) como la compensación que aquí se admitió. ----------
----- Adecuar las costas de primera instancia en un 60% a la parte ejecutada y el restante 40% a cargo de la ejecutante. ----------
---
--- Imponer las costas de segunda instancia a cargo del ejecutante perdidoso. ----------
----- Adecuar los honorarios de primera instancia del Dr. J. L. en el 9,2%; y los del Dr. L. O. A. en el 6,3%; ambos calculados del monto del que resulte de la liquidación que se practicará en la instancia de grado; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario se regulan los honorarios en 11,4 Jus y 8 Jus respectivamente. ----------
- --- Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. J. L.en el 0,7%, y los del Dr. L.O. A. en el 0,5%, ambos a calcular del monto compensable que resulte de la liquidación a practicar en la instancia de grado; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario se regulan los honorarios en 11,4 Jus y 8 Jus respectivamente. ----------
---
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO